

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE BILBAO

BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 8 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª PLANTA - CP/PK: 48001

TEL.: [REDACTED] FAX: [REDACTED]

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia8.bilbao@justizia.eus / auzialdia8.bilbo@justizia.eus

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.2-20/021182

NIG CGPJ / IZO BJKN: [REDACTED]

Concurso abreviado / Konkurtso laburtua 813/2020 - C

OBLIGACIONES / E_OBLIGACIONES

Solicitante / Eskatzailea: [REDACTED]
Procurador(a) / Prokuradorea:
Abogado(a) / Abokatua:

Concursado / Konkurtsopekoa: [REDACTED]
Procurador(a) / Prokuradorea: [REDACTED]
Abogado(a) / Abokatua: [REDACTED]

AUTO Nº 423/2021

MAGISTRADO QUE LO DICTA: [REDACTED]

Lugar: Bilbao

Fecha: dos de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones por el Administrador Concursal se presentó el informe referido en el artículo 474 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en el que indica que el concursado carece de bienes y derechos, se fijan sus honorarios en 224'03 € y los de procurador que intervino en su representación en 250 €, pero sin poner objeción a que dichas honorarios fuesen satisfechos con posterioridad al cierre del procedimiento, considerando dicho administrador que el concurso ha de ser calificado como NO CULPABLE, dado que el deudor no está inmerso en ninguna de las causas de culpabilidad a las que hace referencia el Texto Refundido citado y hace constar que no tiene conocimiento de operaciones que conlleven acciones de reintegración en beneficio de la masa ni de posible responsabilidad de tercero pendiente de ser ejercitadas. Manifiesta asimismo que ha remitido a los acreedores de manera telemática dicho informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 474.2 del Texto Refundido y considera que debe propiciarse al deudor poder solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de 15 días siguientes a la presentación del informe del Administrador Concursal, el procurador de los tribunales don [REDACTED] actuando en nombre y representación del concursado don [REDACTED], bajo la dirección letrada de doña [REDACTED], se solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, entendiéndose que se dan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos legalmente, entre estos que se han satisfecho los créditos contra la masa. Subsidiariamente solicita, si apareciesen deudas con entes públicos, por alimentos, créditos

contra la más o cualquier otro desconocido en este momento procesal, intente la obtención de dicho beneficio con un plan de pagos.

TERCERO.- El concursado ha acreditado haber satisfecho los honorarios y derechos devengados por el administrador concursal y del procurador que intervino en representación del mismo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente caso, el Auto de 20 de noviembre de 2020 que declaró el concurso de don [REDACTED] y dispuso la incoación del procedimiento acordando al mismo tiempo la conclusión del concurso, en base al artículo 470 del Texto Refundido de la Ley Concursal, al advertirse la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los gastos del procedimiento ni no ser previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de responsabilidad ni la declaración del concurso como culpable, quedando pendiente a esa fecha el informe final del Administrador Concursal, ya presentado, y la decisión sobre exoneración del pasivo no satisfecho, en el supuesto de que el deudor la presentase en tiempo y forma, como así ha sido, no habiendo sido declarado culpable el concurso.

SEGUNDO.- En el concurso de persona natural, si la causa de conclusión fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de masa, se prevé la posibilidad de que el deudor pueda solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal, disponiéndose en el artículo 487 que *solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe* (requisitos subjetivos). Diciéndose en el número 2 del precepto que, *a estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:*

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme ."

Requisitos que en este caso concurren, pues debe partirse de la existencia de buena fe como principio y para que no se pueda apreciar deben constar hechos y circunstancias que indiquen que la actuación del concursado, su situación de insolvencia haya sido provocada por el mismo, buscando el propio beneficio deliberadamente a costa del perjuicio de los acreedores, que en este caso no constan.

En cuanto a los requisitos objetivos, el artículo 488 del Texto Refundido de la Ley Concursal dispone lo siguiente:

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder

hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios ".

En este caso según indica el Administrador Concursal, don ██████████, con fecha 9 de septiembre se celebró junta de acreedores sobre la mediación concursal del deudor sin acuerdo, motivo por el que solicitó el concurso consecutivo, que fue declarado, aportándose una relación de los acreedores, sin que figuren pendientes créditos contra la masa y sin que consten tampoco créditos privilegiados ni deudas con administraciones públicas, por lo que han de entenderse igualmente cumplidos los requisitos objetivos, resultando también de aplicación los artículos 490 y 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que no habiéndose formulado oposición a la declaración de exoneración del pasivo por ninguno de los acreedores, estando acreditado que se trata de un deudor que intentó un previo acuerdo extrajudicial de pagos, procede declarar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que asciende a 80.300 €, que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, si los hubiere, y que en este caso no constan.

Por todo ello, ACUERDO:

PARTE DISPOSITIVA

1º La concesión al deudor don ██████████ del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a los acreedores que constan en la relación de acreedores presentada por el Administrador Concursal, por el importe de los créditos respectivos.

Tal concesión produce los siguientes efectos, respecto de los acreedores :

a) La exoneración alcanza a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos (Art. 500 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida (Art. 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Se declara terminado definitivamente el proceso, debiendo procederse al cierre de las secciones que se haya abierto.

Dese a esta resolución la misma publicidad que se dio a la declaración de concurso

(art. 482 Texto Refundido de la Ley Concursal).

Notifíquese la presente resolución al deudor, a través de su representación procesal, al administrador concursal, que habrá de participarlo a los acreedores, y a las partes personadas.

Contra esta resolución no cabe recurso (at. 481 LEC).

Así lo acuerda manda y firma [REDACTED], magistrado-juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Bilbao.

Firma del MAGISTRADO

Firma de la Letrada de la Administración de
Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
